

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-00109

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 07 de abril de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	501618	200-230	01/03/2022	GGN-2022-CE-0947	01/04/2022	PCC
2	HCA-082	211-11	21/02/2022	GGN-2022-CE-0944	05/04/2022	PCC
3	OKQ-14531	200-265	21/02/2022	GGN-2022-CE-0945	05/04/2022	PCC



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT RES 200-230 DE

(01 DE MARZO DE 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 501618 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

Que el día 17 de abril de 2021 el señor **JUAN CAMILO CERCHIARO DAZA** identificado con cédula de ciudadanía N° **80871551** radicó en el sistema Integral de Gestión Minera –SIGM AnnA Minería propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento clasificado como **OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ARENISCAS, ARCILLAS, CALCITA, DOLOMITA, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **ANZOÁTEGUI** departamento del **Tolima**, la cual le correspondió el expediente No. **5 0 1 6 1 8**.

Que la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en el artículo 326 faculta al Gobierno Nacional para definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento del contrato de concesión a los Mineros de Pequeña Escala, beneficiarios de devolución de área y comunidades étnicas.

Que en virtud de lo anterior, el Gobierno expidió el Decreto 1378 de 21 de octubre de 2020, mediante el cual se adicionó la sección 4 al Capítulo 4 “De la Formalización Minera” del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de

Minas y Energía respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas, y se le atribuyó a la autoridad minera nacional la función de adoptar los términos de referencia diferenciales para la presentación del anexo técnico, la acreditación de la capacidad económica, así como el estimativo de la inversión.

Que así mismo, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, modificada parcialmente por la Resolución 124 del 08 de marzo de 2021 y la resolución 362 de junio de 2021, establece los criterios para evaluar la capacidad económica, las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y se adoptan los términos de referencia para la presentación del anexo técnico de las propuestas de contratos de concesión con requisitos diferenciales.

Que mediante estado jurídico n° 82 del 26 de mayo de 2021 se notifico, al señor **JUAN CAMILO CERCHIARO DAZA** del Auto No. 211-13 del 21 de mayo de 2021, en el cual se le requirió corregir de acuerdo a lo establecido en la Resolución 614 de 2020, el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, para el área determinada como libre susceptible de explora; Así mismo, se le requirió en el mismo termino que allegara el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explotar anticipadamente y allegara la documentación requerida a efectos de acreditar la capacidad económica, todo esto, dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación.

Que el 12 de julio de 2021 mediante radicado 20211001274542, el señor **JUAN CAMILO CERCHIARO DAZA** identificado con cédula de ciudadanía N° **80871551**, solicita se acepte el desistimiento presentado frente al expediente No **501618**.

II FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales no se encuentra establecido en el Decreto 1378 de 21 de octubre de 2020, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.
(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la petición de desistimiento al trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501618**, radicada por parte del señor **JUAN CAMILO CERCHIARO DAZA** identificado con cédula de ciudadanía N° **80871551**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, la autoridad minera procederá a su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

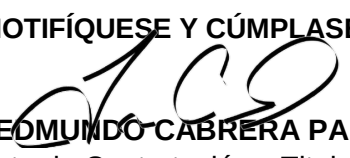
ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **501618**, presentada por el señor **JUAN CAMILO CERCHIARO DAZA** identificado con cédula de ciudadanía N° **80871551**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **JUAN CAMILO CERCHIARO DAZA** identificado con cédula de ciudadanía N° **80871551** o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera



GGN-2022-CE-0947

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No **200-230 DE 01° DE MARZO DE 2022** por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 501618 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **501618**, fue notificada electrónicamente al señor **JUAN CAMILO CERCHIARO DAZA** el día **dieciséis (16) de marzo de 2022**, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No **CNE-VCT-GIAM-00479**; quedando ejecutoriada y en firme el día **01 de abril de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cinco (05) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 211-11 del 21-02-2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 33125 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021 y No. 439 de 22 de julio de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras d e t e r m i n a c i o n e s ”*.

Con radicado 22 de septiembre de 2021, la sociedad ULLOA RECURSOS NATURALES SAS identificado con Nit. 900755537-8 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. HCA-082, radicó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de ORO\ PLATINO\ ARENAS NEGRAS, ubicado en jurisdicción de los municipios de NOVITA Y CONDOTO, en el departamento de CHOCO, a favor del señor LUIS ALTAMIDES LEMUS CHAVERRA identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 4.806.622, correspondiéndole el código de expediente No. 33125.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionada Decreto.

Teniendo en cuenta la normativa aplicable, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el 27 de septiembre de 2021 realizó la evaluación técnica de la solicitud, *determinando la NO viabilidad para continuar con el trámite de la solicitud con radicado 33125-0,*

dado que a la fecha de esta evaluación dicha área PRESENTA SUPERPOSICIÓN TOTAL CON, RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 PACIFICO y que el titular minero aún no cuenta con el trámite aprobado de sustracción de área, el cual deberá adelantar antes de realizar cualquier actividad Minera o Suscribir Subcontratos de Formalización Minera.

Así mismo, el 30 de septiembre de 2021 se realizó evaluación jurídica en la cual determino el cumplimiento de los requisitos de ley, no obstante, por la superposición total evidenciada en el estudio técnico con *la RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 PACIFICO y que el titular minero aún no cuenta con el trámite aprobado de sustracción de área, se considera procedente rechazar el trámite.*

I. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 *“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*.

“ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. *Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:*

1. *Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.*

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley. Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un

nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

El Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. *Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)*

PARÁGRAFO. *La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.*

Por su parte, el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.5 de la mencionada normativa, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.5. Causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera. *Serán causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera:*

(...)
d) Cuando no se obtenga la sustracción de las zonas de reserva de que trata la Ley 2ª de 1959, por parte del titular minero, previa a la celebración del subcontrato.
(...) ”.

Así mismo, el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015, establece: ***“PARÁGRAFO TERCERO.*** *No podrán constituirse áreas para la formalización minera o celebrarse subcontratos de formalización en las zonas de qué trata la Ley 2ª de 1959, hasta tanto no se obtenga la correspondiente sustracción.”.* Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, es menester señalar lo siguiente:

El artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Sumado a lo anterior, en el país se han declarado reservas forestales por parte de entidades del

orden nacional, existentes en el momento, tales como el Ministerio de la Economía Nacional, el INDERENA y el Ministerio de Agricultura, las cuales de conformidad con lo previsto por el artículo 3° del Decreto número 877 de 1976, tienen el carácter de áreas de reserva forestal nacional. Adicional a ello, el Decreto 877 de 1976 establece que el territorio nacional se considera dividido en las áreas de reserva forestal establecidas por las Leyes 52 de 1948 y 2ª de 1959 y los Decretos números 2278 de 1953 y 0111 de 1959, exceptuando las zonas sustraídas con posterioridad, así como las áreas de reserva forestal establecidas o las que se establezcan con posterioridad a las disposiciones citadas.

En tal sentido, los artículos 206 y 207 del Decreto 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, denominaron el área de reserva forestal como la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales sólo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Por su parte, el artículo 210 de dicho estatuto, dispone que: *“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)”*

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley 685 del 2001 *“Código de Minas”*, establece que no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación minera, entre otras, en zonas de reserva forestal. Sin embargo, las áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y las áreas de reserva forestales regionales, son susceptibles de ser sustraídas por la autoridad ambiental competente.

En consecuencia y dada la necesidad de establecer el procedimiento que deben seguir las autoridades ambientales competentes para la sustracción de las áreas de reserva forestal, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profirió la Resolución No. 0918 del 2011, a través de la cual definió los requisitos y procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las áreas de reservas forestales regionales. Luego, el inciso 2° del artículo 204 de la Ley 1450 del 2011, estableció que *“(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada”*.

En virtud del cambio normativo y de la necesidad de actualizar las medidas de compensación, restauración y recuperación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución No. 1526 del 03 de septiembre de 2012, *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*, acto administrativo que derogó la Resolución No. 0918 de 2011. Así las cosas, cuando un titular minero requiera la sustracción de un área para el desarrollo de actividades de utilidad pública o interés social, por presentar una superposición con reservas forestales nacionales y regionales, incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, deberá cumplir con los requisitos y acatar el procedimiento indicado en la Resolución No. 1526 del 03 de septiembre del 2012, para que así la autoridad ambiental competente proferirá el correspondiente

acto administrativo donde se pronuncie sobre la viabilidad de la sustracción de la reserva forestal, el cual será publicado en el Diario Oficial.

Aclarado lo anterior, en la evaluación técnica preliminar del 27 de septiembre de 2021, se indicó que una vez revisado el sistema geográfico ANNA MINERIA el área del presente subcontrato presenta superposición total con la Reserva Forestal Ley 2DA de 1959 Pacífico. Así mismo, se reporta que el *titular minero aún no cuenta con el trámite aprobado de sustracción de área* ante la autoridad competente, por lo que se considera que No es viable continuar con el presente trámite.

Situación antes trascrita, que condujo al Grupo de Legalización Minera a proceder a proyectar el acto administrativo que ordene el rechazo de la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. 33125., de conformidad con el parágrafo tercero del artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 y el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 del 26 de mayo del 2015,

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 33125, radicada por la sociedad ULLOA RECURSOS NATURALES S A S N° identificado con Nit. 900755537-8 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. HCA-082, para la explotación de un yacimiento de ORO\ PLATINO\ ARENAS NEGRAS, ubicado en jurisdicción de los municipios de NOVITA Y CONDOTO, en el departamento de CHOCO, a favor del señor LUIS ALTAMIDES LEMUS CHAVERRA identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 4.806.622 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad ULLOA RECURSOS NATURALES S A S N° identificado con Nit. 900755537-8 en calidad de titular minero del contrato de concesión No. HCA-082 y al pequeño minero el señor LUIS ALTAMIDES LEMUS CHAVERRA identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 4.806.622, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones: Titular: Edificio Milla de Oro, Avenida El Poblado, Carrera 42 No. 3 Sur-81 Torre 1 Piso 15 Medellín- Antioquia, email. info@auvert.co. **y pequeño minero:** Novita Barrio Jesus Pobre Diagonal la Bomba, email. altamidesformalizado@gmail.com, cel. 3226761232.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde municipal de NOVITA Y CONDOTO, departamento de CHOCO, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CHOCO- CODECHOCO**, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. 33125, dentro del título minero No. HCA-082, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C., 21-02-2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Abogada GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

[1] Notificado por Estado Jurídico No. 099 de 18 de diciembre de 2020.



GGN-2022-CE-0944

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No 211-11 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022**, proferida dentro del expediente **HCA-082, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 33125 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ULLOA RECURSOS NATURALES S A S**, el día 23 de febrero de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00271**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE MARZO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cinco (05) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 200-265 21/02/2022

***“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 21412 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”***

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021 y No. 439 de 22 de julio de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*.

EL 7 de mayo de 2021, las señoras MARIA DE JESUS BENAVIDEZ DE GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.250.792 y MARTHA CECILIA RICO DE RODRIGUEZ

identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.241.321 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. OKQ-14531, radicó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de CARBON TERMICO\ MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en la jurisdicción del municipio de MONTELIBANO, en el departamento de CORDOBA, a favor del señor SERGIO ENRIQUE PARRADO SAAVEDRA identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.016.057.099, correspondiéndole el código de expediente No. 21412.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto.

El Grupo de Legalización Minera a través de la plataforma de ANNA Minería procedió el **20 de abril de 2021** a evaluar técnicamente la solicitud de acuerdo con los lineamientos del sistema de cuadrícula minera y los preceptos del Decreto 1073 de 2015, determinando: *‘Una vez evaluados los documentos allegados dentro de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera con radicado No 21412-0, se determina que: la producción con respecto a CARBON manifestada para validar la definición de pequeño minero es superior a lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 de 2016. por lo que: SE RECOMIENDA REQUERIR AL(OS) SOLICITANTES para que ajusten los detalles de orden técnico determinados en el presente concepto y aporte(n) lo siguiente: Documentos y/o manifestación que contengan la producción anual del subcontratista que permitan definir que la persona a subcontratar se ajusta a la definición de pequeño minero, como lo establece el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 de 2016. Lo anterior de conformidad con el literal c) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.’*

Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley; por lo que se consideró pertinente que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación proferiera el Auto GLM No. 000073 de 13 de julio de 2021[1], por medio del cual se requirió a los titulares mineros para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente, subsanaran la solicitud.

[1] Notificado por Estado Jurídico No. 115 de 15 de julio de 2021.

I. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*).

“ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o

pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación. La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente. El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva. La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley. Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área. El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

El Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

“Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

- a) *Identificación del título minero.*
 b) *Indicación del mineral o minerales que se extraen.*
 c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la Cédula de Ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.
 d) *Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.*
 e) *Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

f) *Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.*
Parágrafo. *En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001".* Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan".(Subrayado fuera de texto)
 Así las cosas, los subcontratos de formalización minera que sean presentados en el marco del contrato de concesión No. **OKQ-14531**, deberán ser evaluados por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la fecha de notificación del auto de requerimiento GLM No. 000073 de 13 de julio de 2021, se tiene que los titulares mineros contaban hasta el día 30 de agosto de 2021, para atender el requerimiento allí contenido.

Agotado el término procesal otorgado, se procedió a efectuar la verificación en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, así como el expediente contentivo de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 21412, encontrando que por parte de las señoras MARIA DE JESUS BENAVIDEZ DE GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.250.792 y MARTHA CECILIA RICO DE RODRIGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.241.321 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. OKQ-14531, no se dio respuesta al requerimiento contenido en el citado Auto GLM No. 000073 de 13 de julio de 2021.

Ante la inobservancia del titular minero frente a lo requerido por la autoridad minera dentro del término otorgado, es evidente la falta de interés de los solicitantes en el trámite en comento, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015 anteriormente transcrito se procederá a entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 21412

Finalmente, cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los 65 profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 21412 presentado el 7 de mayo de 2021, por las señoras MARIA DE JESUS BENAVIDEZ DE GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.250.792 y MARTHA CECILIA RICO DE RODRIGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.241.321 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. OKQ-14531, para la explotación de un yacimiento de CARBON TERMICO\ MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en la jurisdicción del municipio de MONTELIBANO, en el departamento de CORDOBA, a favor del señor SERGIO ENRIQUE PARRADO SAAVEDRA identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.016.057.099, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a las señoras MARIA DE JESUS BENAVIDEZ DE GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.250.792 y MARTHA CECILIA RICO DE RODRIGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.241.321 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. OKQ-14531 y al pequeño minero el señor SERGIO ENRIQUE PARRADO SAAVEDRA identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.016.057.099, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones: Titular y Pequeño Minero: CLL 119 No. 11B-83 Email. garr72@gmail.com y CRA 78D No. 7A-03 Email. Mariadejesusbenavidesdegarcias@Gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. 21412, dentro del título minero No. OKQ-14531, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C., 21/02/2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Abogada GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-0945

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No 200-265 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022**, proferida dentro del expediente **OKQ-14531, POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 21412 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a las señoras **MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA** y **MARTHA CECILIA RICO RODRIGUEZ**, el día 23 de febrero de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00270**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE MARZO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cinco (05) días del mes de abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES